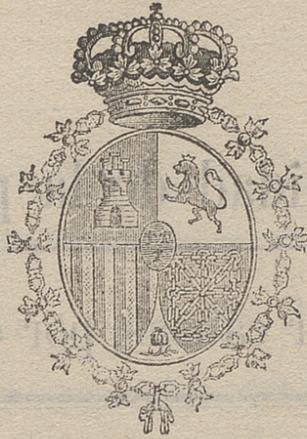


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 19 de Septiembre de 1909.)

NUM. 2.336.

**Gobierno civil de la provincia.**

**CIRCULAR N.ºM. 148.**

A los efectos del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañado del oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Martín Martín, contra acuerdo de la Comision provincial de 6 del corriente, que declaró nula la proclamacion de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo del Ayuntamiento de Megeces.  
Valladolid 18 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO**

para el desenvolvimiento y aplicacion de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

**ARTICULO 189.**

Los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, como queda dispuesto respecto á espectáculos públicos y con igual remuneración del 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios, encomendados á los Delegados de Hacienda y administradores especiales de Rentas arrendadas por los artículos 185 á 187 de este Reglamento, debiendo, en cuanto á la formalización de los ingresos y pago del premio del 10 por 100 sobre los mismos, atenerse á lo dispuesto por el art. 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en

otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

*Anuncios en tarjetas postales y otros efectos de esta clase.*

**ARTICULO 190.**

El impuesto correspondiente á los anuncios en tarjetas postales, cartas anunciadoras y demás efectos de esta clase, se liquidará tomando como unidad para aplicación del impuesto la del anuncio repetido en 1.000 ejemplares de dichos efectos.

La solicitud se hará á la Dirección General del ramo en papel común, debiendo acompañarse á la misma un ejemplar del efecto en que se haya de insertar el anuncio ó anuncios.

*Otros documentos.*

**ARTICULO 191.**

Se considerarán comprendidos en el caso 2.º del art. 195 de la ley, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, debiendo, en consecuencia, llevar timbre de 10 céntimos, clase 1.ª, y ser requisitados por la respectiva Delegación de Hacienda.

**ARTICULO 192.**

Las casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, y las casas de pupilos, á que se refieren, respectivamente, los números 6.º de la clase 3.ª, 8.ª

de la 7.ª y 17 de la 9.ª de la tarifa primera para el pago de la contribución industrial, se considerarán comprendidas en el art. 197 de la ley, debiendo ser reintegrados los libros ó registros de viajeros de las primeras con sujeción á la escala fijada para los de los hoteles y fondas y los de las segundas y terceras, según está dispuesto para los de los paradores y mesones.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

N.ºM. 2.337.

**Audiencia Territorial de Valladolid.**

**Secretaria de Gobierno.**

Habiendo cesado en el ejercicio del cargo el Procurador de los Tribunales de esta Capital D. Pedro Santos Arnaiz, se hace público á los efectos del art. 884 de la ley Orgánica del Poder judicial, á fin de que dentro del término de seis meses á contar desde la publicación del presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere.

Valladolid 17 de Septiembre de 1909.—El Secretario de Gobierno,  
*Eugenio Benito Pardo.*



plimiento del art. 146 de la ley orgánica Municipal.

Rueda 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde accidental, Luis Sanz.

Núm. 2.298.

**Valdunquillo.**

Don Víctor Pequeño Estébanez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día ocho del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 1.988'40 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos diez, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.988'40 pesetas, la Junta entró deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico

sobre el consumo de paja y leña durante el ejercicio de 1910, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 198.840 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1988'40 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez trascurri-

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día ocho del actual, para cubrir el déficit de mil novecientas ochenta y ocho pesetas, currenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña. . . . .	Kilogramo.	198840	0'04	0'01	1988'40
Total. . . . .					1988'40

Valdunquillo á 12 de Septiembre de 1909.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Cantarino.—El Secretario, Víctor Pequeño.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 2.341.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de pago de costas para hacer efectivas las devengadas en causa por lesiones contra Manuel Perez Recio y otros, vecinos de Boecillo, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Casa en el casco de Boecillo,

do este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Ambrosio Cantarino.—Teodoro Collantes.—Eulogio Cuadrado.—Pedro Baza.—Guillermo Montaña.—Ramón Manzano.—Lino Escudero.—Pedro García.—Manuel Aparicio.—Miguel Roldan.—Mariano Aragon.—Faustino Burgos.—Fidel Herreras.—Evaristo Lera.—Demetrio Fernandez.—Víctor Pequeño, Secretario.

Así resulta del acta original de referencia y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente que firmo visada del Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Valdunquillo á diez de Septiembre de mil novecientos nueve.—Víctor Pequeño.—V.º B.º El Alcalde, Ambrosio Cantarino.

sin cuyo requisito no se admitirán posturas. Y últimamente que la subasta tendrá lugar el día diez y seis de Octubre del presente año á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Dado en Olmedo á diez y siete de Septiembre de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., Manuel Torés.

Núm. 2.340.

**PEÑAFIEL.**

Don Juan Alberto Lopez, Colmenar y Baquero, Juez de instrucción del partido de Peñafiel

Por el presente edicto, hago saber: Que en causa criminal instruida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Santiago San José, expósito, (a) Santero Peluco, vecino de esta villa, le fué embargada á dicho procesado la siguiente finca:

Una finca rústica en término de esta villa, al pago de los Corrales, que antes era viña, con dos mil cepas y hoy contiene unas quinientas aproximadamente, estando el resto destinado á sembradura de cereales, mide la parte destinada á sembradura unas sesenta y nueve áreas y lo destinado á viñedo unas veintidos áreas, lo que hace un total de noventa y una áreas, linda por Norte tierra de Casimiro Raso, Sur y Este de Doña Juana Valverde y por el Oeste con erial de D. Enrique Nuñez, tasada toda la finca en cuatrocientas pesetas.

Y para hacer pago á los participantes cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia en pública judicial y segunda subasta, la venta de la finca anteriormente descrita por término de veinte días, la cual tendrá efecto el día diez y seis del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera subasta, teniendo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado el diez por ciento del valor del inmueble.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Se carece de títulos de propiedad de la finca deslindada y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Imprenta del Hospicio provincial.